

CAPITULO XIII.

DE LAS TACHAS Ó REPULSAS DE LOS TESTIGOS, DEL TIEMPO Y FORMA DE PONERLAS, Y DEL TÉRMINO PARA PROBARLAS, COMO TAMBIEN DE LAS ALEGACIONES EN DERECHO.

Objeto que se propuso la ley permitiendo poner tachas á los testigos. — Hecha publicacion en cualquiera de las instancias podrá cada litigante poner tachas á los testigos ó á sus declaraciones. — Requisitos necesarios para que se admitan las tachas ó repulsas de los testigos. — ¿Cómo y en qué término se han de oponer las tachas? — Siendo admisibles las tachas, se ha de dar término arbitrario para su justificacion, con tal que no exceda de la mitad del probatorio concedido en la causa principal. — Para justificar las tachas por testigos, se han de buscar los que sean idóneos y fidedignos que ninguna tengan. — ¿Cuántos son los géneros de tachas que se pueden oponer á los testigos? — ¿Si para poder tachar á los testigos contrarios será necesario protestar contra sus personas y dichos al tiempo que se juramentan? — La parte que hubiese presentado testigos en algun juicio, no puede tachar sus personas en él, ni tampoco en otro si se presentan contra ella. — ¿Si podrá el juez repeler de oficio los dichos de los testigos inhábiles? — Pasado el término de la restitution y prueba de tachas, han de alegar las partes de bien probado. — ¿Qué deberá hacerse si alguna de las partes no quiere tomar los autos? — Aunque no es sustancial en el juicio ni se anula este por no alegar las partes de su derecho, no obstante está introducido por varios motivos que se les comuniquen las probanzas para que aleguen.

1. Para probar su intencion los litigantes y enervar la de sus contrarios se valen muchas veces de testigos que son parientes ó íntimos amigos suyos, ó enemigos de aquellos, y de otros que tienen prohibicion de testificar en juicio, los cuales se mencionaron en el párrafo 34 y siguientes del capítulo 10 de este título. En esta atencion queriendo las leyes evitar el perjuicio que pueden causar con sus deposiciones, proveyeron de remedio permitiendo que se les pongan las tachas y defectos que tengan, para que justificadas se desprecien sus dichos como sospechosos.

2. No pueden los litigantes tachar al tiempo de hacer su prueba los testigos presentados de contrario, porque es artículo imperpetinente, á no ser por razon de enemistad, y no otra; pero hecha publicacion en cualquiera de las instancias, podrá cada cual poner tachas no solo á los referidos testigos sino tambien á sus dichos, abonando los suyos ¹ (*).

3. Para que se admitan las tachas ó repulsas de los testigos, deben concurrir de parte del que las opone tres requisitos: el primero es que en cualquiera instancia las proponga dentro de los seis dias siguientes al de la notificacion de la publicacion de probanzas, y no despues, porque no se concede mas término ni restitution (**): el segundo es que las especifique con toda claridad y distincion, como tambien las causas de que provienen, v. gr. si pone el testigo la de *excomunion*, ha de expresar si esta es mayor ó menor, quién le excomulgó, en qué tiempo y lugar, y por qué razon: si la de *falsario*, en qué tiempo y pleito dijo falso testimonio: si la de *perjuro*, en qué caso, lugar y tiempo y por qué razon se perjuró: si la de *homicida*, á quién mató alevosamente, en qué tiempo y lugar; y así las demas que se pueden objetar, pues no especificándose con esta claridad, no se deben admitir,

¹ Ley 38, tit. 16, Part. 3, 6, al fin, tit. 33, Part. 7, y 1, tit. 12, lib. 11, Nov. Rec.

(*) Cualquiera de las partes puede tachar los testigos que presenta la otra cuando presencia el juramento; pero estas tachas no producen entonces efecto alguno, estando, como está, reservada su prueba para despues de hecha la publicacion de probanzas. Véase sobre este punto al señor Conde de la Cañada, quien despues de haberle tratado magistralmente exponiendo las leyes patrias que hacen al propósito y sus razones, concluye así: « La enunciada ley 1, tit. 8, lib. 4 de la Rec., ó sea 1, tit. 12, lib. 11, Nov. Rec., enmendó estos perjuicios, disponiendo reservar la prueba para comprender únicamente las tachas de los testigos y las de sus dichos despues de publicados, pues aunque tachen antes de este tiempo las personas de los testigos, no se suspende el pleito principal, ni se reciben á prueba, reservando hacerlo en el oportuno despues de la publicacion.

• Y aun en este tiempo y caso concurre otra circunstancia de gran momento á favor de esta última disposicion, y es que no se dé sentencia sobre las tachas que se ponen á los testigos ni á sus dichos, y solo sirve su prueba para instruir el ánimo del juez de la fe que debe darles, y proceder á la sentencia del pleito principal. » *Instit. pract.*, Part. 1, cap. 10, num. 38 al 62. *Febrero reformado y adicionado.*

(**) Aunque para alegar las tachas contra las personas ó dichos de los testigos señala la ley 1 citada el término perentorio de seis dias que empiezan á correr desde que el auto de publicacion se notifica á la parte ó á su procurador; el señor Conde de la Cañada fundado en razon y autoridad dice que esto debe entenderse de un modo efectivo y posible, sin que puedan empezar á correr los seis dias sino desde aquel tiempo en que las partes hayan visto los testigos que declaran en la probanza contraria, y combinar sus dichos para asegurarse de la calidad y vicios de sus personas, de la falsedad que contengan sus declaraciones, y del medio de probarlas, pues de otro modo correria el término de los seis dias contra el ignorante é impedido. *Lug. cit.*, num. 6 al 71. *Febrero reformado.*

porque prohíbe nuestro derecho que se admitan tachas generales y no bien especificadas¹; y el tercero que para eximirse de la pena de injuriante proteste y jure no ponerlas de malicia ni con ánimo de infamar al testigo, sino únicamente por convenir á su defensa, pues de esta suerte se libertará de la pena aunque no justifique la tacha². De estos requisitos los dos primeros son indispensables por exigirlos la ley; y el tercero es en beneficio del que tacha, á fin de evitar que se le imponga la pena referida si no prueba la tacha ó tachas que opone.

4. Se pueden poner las tachas en interrogatorio ó pedimento. Los seis dias para oponerlas parece se deben entender por cada parte; porque de lo contrario se verificará que si el que toma primero los autos los consume, ya por ser voluminosa su prueba ó la de ambos, ó por otro motivo, no podrá el otro usar de su derecho, especialmente no habiendo presenciado el juramento de los testigos, ó no conociéndolos ó ignorando hasta entonces la tacha aunque los conozca; pero sin embargo en la práctica no se observa lo dicho, porque de permitirse, si los litigantes fuesen muchos, se consumiría largo tiempo, y respecto á que en el término de prueba puede indagar la parte contraria las que tengan los testigos de la otra, ya que se le cita para ello, para conocerlos y verlos juramentar, échese la culpa de su omision. Así, pues, los seis dias son para todos indistintamente, y no para cada uno solo, porque la ley no permite mas ampliacion, y nadie tiene facultad para ampliar el término que ella prescribe, y mucho menos en materia odiosa, como esta (*).

5. Siendo admisibles las tachas, se ha de dar término arbitrario para su justificacion, con tal que no exceda de la mitad del probatorio concedido en la causa principal, ya sean ó no menores los litigantes ó alguno de ellos, porque es perentorio. En ninguna instancia se ha de conceder restitucion para ponerlas ni probarlas, ni recibirse prueba de ellas, hasta que pasen los quince dias despues de la publicacion en que se puede pedir la restitucion, en caso que haya privilegiado á quien deba concederse esto, ni el

¹ Ley 2, tit. 12, lib. 11, Nov. Rec. cap. *Presentium*, § *Testes, de testib.* in 6.—
² *Cur. Filip.* part. 1, § 17, num. 13, cerca del fin.

(*) En el párrafo 2 del cap. 11 dice el autor que el juez puede ampliar el término prescrito por la ley, cuando hay justa causa para ello y se prueba. Esta doctrina es en cierto modo contraria á la de este párrafo, donde se afirma absolutamente que nadie tiene facultad para ampliar el término que la ley prescribe. Esta última opinion es la que en realidad debe asegurarse; pues la facultad que dan los intérpretes á los jueces para prolongar los términos legales, es mera invencion y arbitrariedad suya como ya se dijo en la nota á dicho párrafo 2 del mismo capítulo.

juez la puede ampliar, pero si abreviar si le pareciere¹; de suerte que deben correr á un propio tiempo el de la restitucion si le hubiere, y el de tachas, ó por mejor decir, ha de ser todo uno (*), dentro del cual no solo se han de presentar, sino tambien examinar los testigos de ellas, y pasado no se deben recibir aunque esten juramentados: la razon es porque las tachas son odiosas, y para admitirlas y probarlas se concede el término con gran conocimiento de causa, y por eso se debe restringir. Pero si no litiga algun privilegiado que goce del beneficio de menor edad, no se ha de esperar á que pasen los referidos quince dias; y así se ha de recibir á prueba de ellas inmediatamente que se proponen porque no hay motivo para la espera. Del pedimento ó interrogatorio en que se especifican se ha de dar traslado al colitigante (**), para que diga si son ó no admisibles, y ponga á los testigos de su contrario las que tengan. Si dentro de tres dias siguientes al de la notificacion del traslado nada responde, se le acusa una rebeldia, y siendo de admitir, las admite el juez, y recibe la causa á prueba de ellas, y lo mismo practica aunque lo contradiga; pero no siendo admisibles debe despreciarlas, y declarar no haber lugar á su admision.

6. Para justificar las tachas por testigos, se han de buscar los que sean idóneos y fidedignos que ninguna tengan, pues en el fuero secular no se admite prueba de tachas contra tachas, ni se hace publicacion particular de los examinados por restitucion, ni tampoco hay ni debe haber mas que una en cada pleito, como dejo expuesto, por lo que en el término de esta se han de proponer y probar las que tengan así los examinados en el ordinario, como los que se examinen en el de la misma restitucion si las

¹ Ley 1, tit. 12, lib. 11, Nov. Rec., cap. 22 de *re judicat.*

(*) El señor Conde de la Cañada propone la duda de si pasados los quince dias despues de la publicacion, en que los privilegiados pueden pedir la restitucion para hacer probanza, podrá el juez recibir inmediatamente las tachas á prueba, ó si la ha de suspender hasta que el menor haga la suya en el pleito principal, esperando de consiguiente á que pase todo el término que para hacerla le concede el juez, no excediendo de la mitad del ordinario que permite la ley, y resuelve, que debe hacerse dicha suspension, y esperar tambien á que se pida y haga publicacion de las probanzas que haya hecho el menor en uso de la restitucion; por manera que el auto de recibir las tachas á prueba, es respectivo no solo á las que se hayan puesto á los examinados en el término de la restitucion, sino tambien á las que estaban anteriormente indicadas, y se hallaban suspendidas por los quince dias referidos. *Instit. pract.* en el cap. cit. num. 73 hasta el 78. *Febrero reformado.*

(**) Lo contrario dice el señor Conde de la Cañada, fundado en que no lo previene la ley, como lo hace en todos aquellos casos en que lo considera necesario, ni se observa en los demas interrogatorios ó artículos que se proponen. *Lug. cit.*, num. 72. *Febrero reformado.*

tienen, porque la ley no da mas ampliacion; y por lo mismo manda que aunque litigue alguno á quien competa el beneficio de menor edad, no se reciba la causa á prueba de tachas hasta que hayan espirado los quince dias en que se puede pedir la restitucion¹, como queda sentado para que corra todo junto, y se eviten mas dilaciones. Pero en el fuero eclesiástico se pueden admitir tachas contra tachas, quiero decir, testigos que declaren las que tienen los que tacharon á los examinados en la causa principal, que llaman reprobatorios de los reprobantes de estos, y no mas². Sin embargo aunque no se reciba el pleito á prueba de ellas, no se causa nulidad en caso que no se pongan ni pidan, porque no hay materia sobre que recaiga su prueba.

7. Tres son los géneros de tachas que se pueden oponer á los testigos. El primero, contra sus personas, diciendo que son inhábiles para testificar absolutamente en toda causa, ó para haber testificado en aquella en que depusieron. El segundo contra su examen, v. gr. por falta de jurisdiccion del que los examinó, ó por haberse examinado fuera del tiempo competente, ó paladina y no secretamente, admitiendo á muchos á un propio tiempo, ó despues de hecha publicacion, ó faltando la citacion de la parte contraria, ó por no haber sido juramentados, etc. El tercero, contra sus dichos, v. gr. por haber depuesto cosas contrarias, oscuras, inciertas, vacilantes, no verosímiles ni congruentes al hecho litigioso, ó totalmente falsas, ó singulares, ó fuera de lo articulado, ó sobre lo que no se les juramentó, ó por no haber dado la razon de su ciencia y dicho³.

8. Aunque para poder tachar á los testigos contrarios no es menester protestar contra sus personas y dichos al tiempo que se juramentan, á fin de que no sean admitidos á declarar, basta hacerlo despues, como se estila; es útil no obstante cuando el testigo tiene algun defecto por el cual se le reprueba en favor del mismo protestante ó reprobante; pues de omitir en este caso la protesta, es visto aprobar á lo menos su persona, y aun consentir su dicho. Pero si el defecto es relativo solamente á su persona, v. gr. por estar excomulgado, etc., no es precisa la protesta, antes bien si se hace, debilita su asercion, y surte el efecto de que deponiendo algo á su favor, no le aprovecha en razon de presumirse que lo ha depuesto por miedo, y porque con la protesta quiso que en nada

¹ Ley 3, cerca del fin, tit. 13, lib. 11, Nov. Rec.; *Cur. Filip.*, part. 1, § 10, num. 36 al fin. — ² Cap. *Licet dilectus*, 39, tit. *de except. contra testes proponendis*, lib. 2, *Decretal.* — ³ Dicho cap. *Licet*.

se le diese crédito¹; por lo cual es menester gran precaucion en las que en semejantes casos se hacen, pues pueden ser perjudiciales al mismo que protesta.

9. La parte que presentó testigos en algun juicio, no puede tachar sus personas en él, aunque no se hayan examinado, ni tampoco en otro, aunque se produzcan contra ella, porque es visto haberlas aprobado²; lo cual se limita en caso de enemistad ú otra causa legal, nacida y sabida despues, en cuyo caso se le permite. Pero contra sus dichos puede alegar y probar en el término expresado lo que le convenga, y sea por razon de falsedad, contrariedad, error, equivocacion, ú otro motivo³. Y para que sus deposiciones no le perjudiquen, conviene que en el pedimento con que presenta su interrogatorio ó al tiempo de la presentacion de ellos, proteste: *que no ha de ser visto aprobarlos, ni estar á sus declaraciones mas que en lo favorable*, con cuya cautela no se le puede reconvenir de que aprobó lo que depusieron.

10. En cuanto á si el juez podrá ó no repeler de oficio los dichos de los testigos inhábiles, es de advertir que en ellos pueden concurrir varias especies de inhabilidad. Unos lo son para testificar absolutamente en cualquiera causa respecto de toda persona, v. gr. los infames, los delincuentes, los impúberos, etc., porque la ley los reprueba: otros para testificar contra, ó en favor de ciertas personas, como los padres por los hijos, estos por ellos, los parientes por otros parientes, á menos que sea sobre edad, los domésticos, etc.: otros contra personas determinadas, v. gr. el enemigo capital contra aquel á quien profesa enemistad, excepto que lo sea de ambas partes: y otros que no pueden testificar en ciertas causas, v. gr. el clérigo en las de sangre⁴.

11. Supuesto lo referido, digo que si el testigo es inhábil por culpa, infamia, edad pupilar, y en otras cosas semejantes, puede el juez repeler su dicho, porque la ley le prohíbe testificar por el bien público, y asi no tiene facultad la parte para habilitarle; pero si la inhabilidad no es legal ni respectiva á los litigantes, y estos la pueden remitir, v. gr. por ser domésticos, parientes, amigos, enemigos, etc., no debe repelerlos sino á su instancia, porque con su silencio es visto que los aprueban y habilitan, pues á ninguno está prohibido renunciar lo que está establecido en su propio beneficio⁵.

¹ Cap. *Licet dilectus*, 49, *de except. contra testes*, lib. 2, *Decret.* al fin., et ibi glos. — ² Ley 32, tit. 16, Part. 3, verb. *E decimos aun*; Greg. Lop. en ella glos. 4. — ³ Dicha ley 32, tit. 16, y cap. 31, *de testib.* — ⁴ Reint. lib. 2, *Decret.* tit. 20, §§ 1, hasta el 17 inclusive, y otros que cita. — ⁵ Cap. *Si diligent.* 12, *de foro compet.*; *Cur. Filip.*, part. 1, § 17, num. 14 y 15.

12. Pasado el término de la restitucion y prueba de tachas, si las hubo, han de alegar las partes de bien probada su intencion y justicia que las asista, segun resulte de sus probanzas, y si no las hicieron, alegarán solamente de su derecho.

13. Si alguno de los litigantes no quiere tomar los autos, aunque segun la ley 2, tit. 15, lib. 11, Nov. Rec. basta acusarle una rebeldia para haberlos por conclusos, asi para auto interlocutorio como para sentencia definitiva, como ya he dicho, se estila no obstante en algunos juzgados acusarle dos. A la primera *la ha el juez por acusada, y manda que se le notifique que dentro de tercero dia responda al traslado que le está conferido*. Este auto se le hace saber, y pasados los tres dias, si no los ha tomado se le vuelve á acusar insistiendo en que se hayan por conclusos legítimamente, y el juez defiere á ello; bien que algunas veces suele mandarse le vuelva á notificar que dentro de segundo dia responda, y pasado sin haberlo hecho, se declaran por conclusos, debiendo hacerse saber en estos casos la conclusion á ambas partes, para que les conste: lo mismo se practica cuando son muchos los litigantes, pues á todos los que no quieren tomar los autos se acusan las rebeldias en un mismo pedimento hablando con ellos, sin ser necesario para cada uno el suyo separado. Pero tomándolos ambos, los puede el juez haber por conclusos con dos escritos de cada uno, asi para sentencia interlocutoria, ó recibirlos á prueba, como para definitiva segun lo ordena la ley 1, tit. 15, lib. 11, Nov. Rec., y lo dejo advertido en el párrafo 1 del capítulo 10, concediéndoles el termino que le parezca competente para alegar; pues los seis dias legales son para pleitos ligeros, lo cual se entiende cuando no hay nuevo motivo para volver á alegar, pues si se producen ó sacan nuevos instrumentos, como que se deben comunicar á la otra parte, podrán alegar ambas con este motivo nuevamente; y así lo he visto practicar.

14. Aunque no es de sustancia del juicio, ni se anula este por no alegar las partes de su justicia y derecho en vista de sus probanzas, pudiendo dejar de hacerlo y concluir; no obstante está introducido por varios motivos, que se les comuniquen, y aleguen. El primero es para que deliberen si han de continuar el pleito, ó ceder: el segundo, porque el alegato es especie de defensa, y en el cual (estando formado como se debe) se compendian no solo los hechos resultantes de los autos y las razones legales y las reflexiones que de ellos nacen, si no que se impugna con solidez todo lo que el contrario ha dicho en apoyo de su intencion; pero se tendrá cuidado de no citar leyes ni doctrinas,

porque lo prohíbe la ley 1, tit. 14, lib. 11, Nov. Rec. (*), pena de seiscientos maravedis al abogado que lo haga, ó repita lo que antes alegó, por los motivos que expone. El tercero es porque una vez que las probanzas se ponen en los autos, son comunes á ambos litigantes y se les deben manifestar si las piden, y de lo contrario pueden apelar: lo cual se halla dispuesto por las Condiciones de millones, súplica sexta, en las del quinto género, fol. 94 vuelto, donde se ordena que en los pleitos civiles y criminales se den las informaciones en derecho de unas partes á las otras, para que así se aclare mejor la verdad á menos costa suya, y no experimenten daño los pobres, con tal que no sean mas de dos alegatos principal y réplica, ni los jueces los pueden recibir. Y el cuarto es para demostrar mas bien al juez la verdad, á fin de que determine con mayor prontitud y conocimiento lo que estime arreglado segun los méritos de la causa; bien que el juez no debe sentenciar por lo que en él se exponga, sino por lo resultante de autos, á cuyo fin los debe inspeccionar con toda prolijidad; y á la verdad en la Corte y en donde se informa verbalmente por los abogados á los jueces, es ociosa la alegacion de bien probado, y un gasto inútil de tiempo y dinero, porque aquella no se lee regularmente. De las alegaciones ó informaciones en derecho que se hacen para mera instruccion del juez, no se debe conferir traslado, excepto que se pongan con los autos, como deben ponerse al fin de ellos si se pide, segun lo manda dicha ley, porque en este caso, y no en el otro, se hacen comunes, y corresponden al proceso.

(*) La ley que cita Febrero dice literalmente así: «cualquier abogado ó procurador ó parte principal que replicare y repilogare lo que está ya dado y escrito en el proceso, peche en pena para la nuestra Cámara seiscientos maravedis:» y mas adelante: «concluso (el pleito) entonces cada una de las partes ó abogados ó procuradores, por palabra ó por escritos antes de la sentencia, informe al juez de su derecho, alegando leyes y decretos, y decretales, Partidas y fueros, como entendieren que le mas cumple.»